

# COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Acta 1-23/24

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, ha adoptado la siguiente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Comité de Competición, en reunión de fecha 22 de noviembre de 2023, adoptó el acuerdo de sancionar SANCIONAR D. GONZALO CORREAS TORNOS como autor de una infracción LEVE prevista en el artículo 33.f del Reglamento de Régimen Disciplinario, en relación con el apartado 39 del mismo, y con la agravante prevista en el artículo 7.g de dicho Reglamento, con la sanción de SUSPENSIÓN DE CUATRO PARTIDOS de competición oficial.

**SEGUNDO.**- Con fecha 24 de noviembre de 2024, se remite en la Federación Aragonesa de Balonmano escrito remitido GONZALO CORREAS, solicitando, en resumen, sea modificada la resolución en los términos solicitados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Con carácter previo es necesario determinar si D. GONZALO CORREAS ostentaba ficha de esta Federación Aragonesa de Balonmano, y si por ello estaba sujeto a la disciplina deportiva de la misma.

Ante las alegaciones presentadas por el reclamante, y para que no hubiera lugar a duda, se ha solicitado a la Secretaría General de la Federación información a cerca de la licencia del recurrente.

Dicha Secretaría ha informado que dicha licencia fue solicitada el día 17 de noviembre, validada por la Federación en dicha fecha y con vigor desde dicho momento de la validación.

Es por ello que, ostentando licencia en vigor, se encuentra sujeto a la disciplina deportiva de esta Federación Aragonesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario y 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

**SEGUNDO.-** Sentado ya lo anterior, en primer lugar hay que remarcar la presunción de veracidad de las manifestaciones de los árbitros recogida en el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Siendo cierto que se trata de una presunción que admite prueba en contrario, no se han aportado otras pruebas que las meras manifestaciones del recurrente, por lo que no se puede dar por destruida dicha presunción de veracidad.

Téngase en cuenta que la conductas recogidas por el árbitros, así como su actuación, están recogidas en el artículo 109 del Reglamento de Partidos y Competiciones. De este artículo, así como de las propias Reglas de Juego, se infiere que únicamente pueden interactuar en el juego las personas inscritas en el acta. El árbitro tiene potestad para interrumpir el juego en cumplimiento de este artículo, por lo que la desobediencia de una persona que ostenta licencia de la federación es una conducta típica de desobediencia prevista en el artículo 33.f del Reglamento de Régimen Disciplinario.

**TERCERO.-** Se realiza por este Comité una valoración a cerca de la correcta determinación de la sanción a imponer.

Así, el artículo 33.f señala un baremo de uno a cinco partidos para la sanción de dicha conducta típica.

Asimismo, se ha apreciado la circunstancia agravante prevista en el artículo 7.g, eso es, cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como oficial.

Dicho esto, el artículo 9 señala que el Comité de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

Es por ello que, apreciándose la circunstancia agravante predicha, la imposición de la sanción en la mitad superior del baremo, sin llegar al máximo posible, se da por correcta.

### **FALLO**

Procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por GONZALO CORREAS TORNOS, manteniendo el acto recurrido en todos sus términos.

En tanto se ha DESESTIMADO íntegramente el presente recurso, NO PROCEDE la devolución de la cuantía de 25 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presente resolución es recurrible ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN  
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO**

*Alberto Ángel Sarto González*

